



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/02/2024.

Aguascalientes, Ags., a 20 de junio del 2024.

Resolución de Clasificación de información

VISTOS los autos, se procede a resolver sobre la clasificación de información reservada y confidencial, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 01173102400024, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en atención a los siguientes

RESULTANDOS

PRIMERO. El once de junio del dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Solicitud de Acceso a la Información número 0011731024000024, formulada por RF INFORMA, la cual quedó registrada ante esta Unidad de Transparencia con el número de expediente PAI.024.0011731024000024/24.

SEGUNDO. El diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, mediante oficio TEEA-DA-014/2024, la C. Martha Alicia Lozano Álvarez, Directora Administrativa de este Tribunal Electoral, presentó a la Presidenta de este Comité de Transparencia, una solicitud para que este órgano colegiado se pronunciara respecto a la clasificación de información como confidencial, contenida en el Contrato de Arrendamiento de estacionamiento suscrito por el Tribunal Electoral del Estado del año 2024, así como el comprobante de pago relativo a la renta del estacionamiento a que se refiere el contrato en comento, que obra en los archivos de la Dirección Administrativa de este Tribunal, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 01173102400024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), así como 70, apartado B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios (LTAIPEA); este Comité de Transparencia es competente para pronunciarse en relación a la solicitud de clasificación de confidencialidad de la información, presentada por la Directora Administrativa de este Tribunal, respecto de ciertos datos que obran en el Contrato de Arrendamiento de estacionamiento suscrito por el Tribunal Electoral del Estado del año 2024, así como el comprobante de pago relativo a la renta del estacionamiento a que se refiere el contrato en comento, documentos que son peticionados en la solicitud de información con número de folio 01173102400024.

SEGUNDO. De los argumentos expuestos por la Directora Administrativa, se advierte que esa área manifestó que posee el Contrato de Arrendamiento de estacionamiento suscrito por el Tribunal Electoral del Estado del año 2024, así como el comprobante de pago relativo a la renta del estacionamiento a que se refiere el contrato en comento, y que, al contener datos personales considerados como confidenciales, es necesario la elaboración de su respectiva versión pública, en términos de la normatividad aplicable a

Conf
SMA
D



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia
CT-RES/02/2024.

este Tribunal Electoral y de conformidad con el artículo 106, fracción I, y 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 69 y 70, apartado B, fracción I, de la LTAIPEA, así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, del Acuerdo del consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Los datos confidenciales contenidos el contrato de arrendamiento son RFC, domicilio, correo electrónico particular y firma, mientras que los datos contenidos en el comprobante de pago relativo a la renta del estacionamiento a que se refiere el contrato en comento, son números de cuenta bancarios, banco de destino, número de referencia y clave de rastreo.

TERCERO. En la solicitud de mérito, la Directora Administrativa realizó la clasificación de la información en los siguientes términos:

“JUSTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Clasificación de Información. Esta Dirección de Administración manifiesta que en el Contrato de Arrendamiento de estacionamiento suscrito por el Tribunal Electoral del Estado, así como el comprobante de pago relativo a la renta del estacionamiento a que se refiere el contrato en comento, objeto de la solicitud de información 011731024000024, obra información susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que está asociada a datos personales de un tercero, la cual se precisa y analiza a continuación:

1. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** *Se tienen que testar dado que el RFC se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior el RFC contiene datos personales que hacen identificable al titular. Así lo estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, en el que menciona que:
“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)*
2. **Domicilio particular:** *El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. De esta forma, en su resolución 4605/18, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.*

CS MA
Conf
Q



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/02/2024.

3. **Correo electrónico particular:** En las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Ase trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. **CURP:** Es un dato confidencial. En cuanto a la CURP, es un dato confidencial, compuesto por 18 caracteres, que se compone de los siguientes datos: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido, siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave. El INAI, al pronunciarse en el Criterio 18/17, menciona que ese dato, al igual que el lugar y fecha de nacimiento, se integran por datos personales que sólo conciernen al particular titular de los mismos; que dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP y el lugar y fecha de nacimiento, están considerados como información confidencial.
5. **Firma:** En relación con la firma, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados. Ahora bien, aún y cuando la firma en cuestión sea de un servidor público, se advierte que en los documentos que se ponen a consideración del Comité de Transparencia, ésta no fue estampada en virtud de actos que se realizan por sus atribuciones, por lo que son susceptibles de clasificación, de acuerdo a lo resuelto por el INAI en su resolución RRA 7562-17.
6. **Números de cuenta bancarios, banco de destino, número de referencia y clave de rastreo.** Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP. El Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

En virtud de lo antes expuesto, se estima procedente testar los datos personales antes precisados y entregar la versión pública de los documentos de mérito.”

sgms
Cuyfer
P



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia
CT-RES/02/2024.

CUARTO. RESERVA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo sexto lo siguiente:

"Artículo 6.- [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...

[...]"

Del numeral citado, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial es pública, y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En el caso que nos ocupa, la ley que regula el acceso a la información pública, así como sus excepciones, es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus artículos 97, 106 y 110, ordena:

"[...]

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

[...]

Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

[...]

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

CS ma
Euf
P



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/02/2024.

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
[...]"

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen:

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

De los preceptos en cita, se advierte que para declarar válidamente la clasificación de información como reservada, debe existir la debida fundamentación y motivación, a la vez que debe aplicarse una prueba de daño.

En ese sentido y atendiendo al caso concreto, este órgano colegiado analizará si los datos contenidos en el contrato y el comprobante de pago, materia de la presente resolución, son susceptibles de actualizar la causal de reserva invocada por el área competente.

En tales consideraciones, es menester señalar que, para la causal de reserva de la información prevista en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en principio de cuentas, se deberá acreditar que existe un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, integridad, seguridad o salud.

De la revisión a los documentos emitidos por la Dirección de Administración, este órgano colegiado advierte que, tal y como ésta lo menciona, se trata de datos personales que solo conciernen al particular titular de los mismos, y divulgar la información personal que obra en contrato de arrendamiento y el comprobante de pago de los cuales propone su reserva, pondría en eminente riesgo la seguridad de la persona física con quien este Tribunal celebró el contrato de mérito, ya que de divulgarse, podría vulnerarse su integridad y su seguridad personal, al hacerlo identificable y localizable a él y a quienes radiquen en su domicilio, y en su esfera particular como lo es su patrimonio, pues tales datos dan acceso a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; además, se trata de información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial personal y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

En vista de esto, se estima que se acredita el elemento al que hace referencia la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto es, que existe un vínculo entre las personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En concatenación con lo anterior, en el artículo 104, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que, en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificarse que:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/02/2024.

- a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A continuación, se analiza cada uno de los elementos para **acreditar el cumplimiento de la prueba de daño**, tomando como referencia los argumentos expuestos por las áreas competentes:

l) La divulgación de la información atenta efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y al particular de cada servidor público.

Este requisito se constata, pues la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ello en relación con las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, mismas que buscan servir como un parámetro de referencia útil, como es el contexto actual de nuestro país y entidad y debido a la naturaleza de las funciones encomendadas a este Tribunal Electoral. El hecho de publicar la información que se refiere al RFC, domicilio, correo electrónico particular, firma, números de cuenta bancarios, banco de destino, número de referencia y clave de rastreo materia de análisis, conlleva a que se pueda tener conocimiento de la información directamente vinculada con la esfera personal de la persona física con quien se suscribió en contrato de arrendamiento objeto de la presente resolución.

En consecuencia, difundir la información total que contiene el Contrato de Arrendamiento de estacionamiento suscrito por el Tribunal Electoral del Estado del año 2024, así como el comprobante de pago relativo a la renta del estacionamiento a que se refiere el contrato en comento, eventualmente podría provocar los siguientes daños:

- En su resolución 4605/18, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.
- Permitiría analizar horarios y rutinas diarias de la persona física, pudiendo constituirse en un blanco específico o como víctima potencial.
- Facilitar información a individuos que participen en una acción ofensiva, robo, secuestro, atentado o crimen que vulnere la seguridad, salud e integridad física de las personas multicitadas.
- Vulneración de medidas de salvaguarda ante la posibilidad de algún ataque directo tanto en el perímetro de sus domicilios, como durante los trayectos que realice el personal.
- En cuanto al RFC y CURP, por los datos que contiene, se corre el riesgo de un robo de identidad.
- El INAI, al pronunciarse en el Criterio 18/17, respecto de la CURP menciona que ese dato, al igual que el lugar y fecha de nacimiento, se integran por datos personales que **sólo conciernen** al particular titular de los mismos; que dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física

gms
Cunh
Q



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/02/2024.

del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP y el lugar y fecha de nacimiento, deben ser considerados como información confidencial.

- En relación con la firma, el INAI, en su resolución RRA 7562-17, la considera como un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados. Ahora bien, aún y cuando la firma en cuestión sea de un servidor público, se advierte que en los documentos que se ponen a consideración del Comité de Transparencia en el presente caso, ésta no fue estampada en virtud de actos que se realizan por sus atribuciones, por lo que son susceptibles de clasificación.

- En relación con los números de cuenta bancarios, banco de destino, número de referencia y clave de rastreo, el Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

En suma, el no clasificar como reservada, la información precisada por la Dirección de Administración, causaría un perjuicio significativo, ya que se pondría en un riesgo latente el esquema de seguridad personal y la salvaguarda de la seguridad de la persona física que suscribió el contrato de arrendamiento y a que se refiere el comprobante de pago, así como su integridad física y su patrimonio.

II) El daño o riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de los datos que integran el contrato de arrendamiento y el comprobante de pago relativo a dicho contrato, supera el interés público general de conocer la información a clasificar.

Se cumple con el requisito, en razón de que es mayor el daño o perjuicio que se produce con la revelación de los datos aludidos, como se ha plasmado en párrafos precedentes; pues en el caso que nos ocupa, es posible advertir que, particularmente la difusión de la información podría dotar de elementos que permitirían identificar plenamente a la persona física que suscribió el contrato de arrendamiento, lo que pone en peligro y compromete su vida, seguridad, salud y/o integridad.

✓ **Daño presente:** implica hacer del conocimiento público elementos que incrementan la posibilidad de que se materialice un riesgo que vulnere la vida, la seguridad, salud y/o integridad, de la persona física de que se trata.

Por ello, resulta indispensable proteger y proporcionar seguridad a las personas, por medio de la implementación de políticas, planes y programas integrales de seguridad y gestión de riesgos, así como la ejecución continua de mecanismos, acciones y medidas de seguridad preventivas y de recuperación.

✓ **Daño probable:** En caso de trascender la información referida con anterioridad, al hacerla del conocimiento público, aumentaría la factibilidad de proporcionar a individuos u organizaciones delictivas, en un momento determinado, elementos que propicien conductas ilícitas, por citar algunos: robos, asaltos, atentados o amenazas, robo de identidad, lo que podría vulnerar la vida, seguridad, salud y/o integridad física de la persona física que suscribe el contrato de arrendamiento, ocasionando algún tipo de daño,

gmo
Carp.
Q



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/02/2024.

afectación o dilación al trabajo y/o actividad propia e impactando en un agente perturbador, lo que impacta negativamente a un sistema social y al hábitat de las personas.

✓ **Daño específico:** Publicar la información materia de análisis, pone en riesgo inmediato a la persona física con quien el Tribunal suscribió el contrato, al considerar la posibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de los elementos de que dispone para vulnerar su vida, seguridad, salud y/o integridad; lo que podría dificultar el normal funcionamiento de los procesos sustantivos de la institución.

Aunado a ello, en nada se abona a la rendición de cuentas, al divulgar la información; contrario a ello, se estaría frente a una situación anormal que puede causar un daño y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de las personas, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador.

III) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se cumple con este requisito, debido a que la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional y adecuada, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Tercero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En el entendido de que el derecho de acceso lleva consigo la publicación de la totalidad de la información, y tiene como excepciones, aquellos datos que por su naturaleza deben ser clasificados como reservados por un periodo de tiempo definido, ya que, de llegar a publicarse, podría causarse un daño de difícil reparación.

Bajo esa tesitura, este Comité considera procedente la reserva de los datos consistentes en el RFC, domicilio, correo electrónico particular y firma contenidos en el contrato de arrendamiento, mientras que los datos contenidos en el comprobante de pago relativo a la renta del estacionamiento a que se refiere el contrato en comento, son números de cuenta bancarios, banco de destino, número de referencia y clave de rastreo, bajo las siguientes consideraciones:

1. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Se tienen que testar dado que el RFC se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior el RFC contiene datos personales que hacen identificable al titular. Así lo estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, en el que menciona que:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)

2. **Domicilio particular:** El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y

ma
CS
G
P



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/02/2024.

cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. De esta forma, en su resolución 4605/18, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

3. **Correo electrónico particular:** En las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Ase trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. **CURP:** Es un dato confidencial. En cuanto a la CURP, es un dato confidencial, compuesto por 18 caracteres, que se compone de los siguientes datos: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido, siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave. El INAI, al pronunciarse en el Criterio 18/17, menciona que ese dato, al igual que el lugar y fecha de nacimiento, se integran por datos personales que sólo conciernen al particular titular de los mismos; que dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP y el lugar y fecha de nacimiento, están considerados como información confidencial.

5. **Firma:** En relación con la firma, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados. Ahora bien, aún y cuando la firma en cuestión sea de un servidor público, se advierte que en los documentos que se ponen a consideración del Comité de Transparencia, ésta no fue estampada en virtud de actos que se realizan por sus atribuciones, por lo que son susceptibles de clasificación, de acuerdo a lo resuelto por el INAI en su resolución RRA 7562-17.

6. **Números de cuenta bancarios, banco de destino, número de referencia y clave de rastreo.** Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o

sg mo
Emp
Q



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia
CT-RES/02/2024.

cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP. El Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Establecido lo anterior, es menester hacer alusión a los fundamentos de la clasificación de confidencialidad; es decir, los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, que establecen lo siguiente:

"Artículo 116. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable.
[...]"

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De lo anterior se desprende que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla que se debe considerar información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, a la que sólo tendrá acceso su titular; asimismo, cabe señalar que la clasificación de confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna, lo cual reitera la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/02/2024.

En ese sentido, con base en el Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular. Por lo tanto, existe una imposibilidad de difundir los datos analizados previamente, ya que revisten el carácter de confidenciales.

QUINTO. De conformidad con los argumentos expuestos en la solicitud planteada por la Directora Administrativa, así como en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP; 69 y 70 apartado B, fracción I de la LTAIPEA, así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, del Acuerdo del consejo Nacional del sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, este Órgano Colegiado considera procedente **CONFIRMAR** la petición de clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en el RFC, domicilio, correo electrónico particular y firma contenidos en el contrato de arrendamiento, mientras que los datos contenidos en el comprobante de pago relativo a la renta del estacionamiento a que se refiere el contrato en comento, son números de cuenta bancarios, banco de destino, número de referencia y clave de rastreo.

SEXTO. En virtud de lo anterior, la Directora Administrativa deberá testar los datos personales y entregar una versión pública de los documentos en cuestión, lo anterior, atendiendo debidamente las previsiones de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, según se trate, de los documentos que obran en sus archivos de manera física o electrónica.

Lo anterior, con base en el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales ya mencionados, en el entendido de que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

SÉPTIMO. Notifíquese a la Dirección Administrativa, por conducto de la Secretaria del Comité, para que emita la información y documentación correspondiente, a efecto de dar contestación a la solicitud de información con número de folio 01173102400024.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 15, 17, 44 fracción II, 106 fracciones I, II y III; 107, 109, 111, 116 primer párrafo, 122, 132 y 137 de la Ley General en materia de Transparencia; así como los artículos 70, apartado B, fracción I de la LTAIPEA:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos contenidos en el contrato de arrendamiento y comprobante de pago precisados en esta resolución, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 01173102400024.

Conf.

0

gms



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia
CT-RES/02/2024.

SEGUNDO. Notifíquese a la Dirección Administrativa, por conducto de la Secretaria del Comité, para que emita la información y documentación correspondiente, a efecto de dar contestación a la solicitud de información con número de folio 01173102400024.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de sus integrantes.

María del Carmen Ramírez Zúñiga
Presidenta del Comité

Cindy Cristina Macías Avelar
Secretaria del Comité

Ericka Rodríguez Martínez
Vocal del Comité